



República de Colombia
Tribunal Superior Del Distrito
Judicial De Valledupar
Sala Segunda de Decisión Civil – Familia – Laboral

HERNÁN MAURICIO OLIVEROS MOTTA
Magistrado ponente

REFERENCIA: PROCESO ORDINARIO LABORAL
RADICACIÓN: 200013105 **004 2021 00073 01**
DEMANDANTE: RUTH MARINA CASTRO GUTIÉRREZ
DEMANDADO: PALMERAS DE LA COSTA S.A Y COLPENSIONES

Valledupar., diecisiete (17) de febrero de dos mil veintidós (2022).

AUTO

De conformidad con lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022, decide la Sala de manera escrita el recurso de apelación que interpuso la demandada Palmeras de la Costa S.A contra el auto proferido por el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Valledupar., el 12 de julio de 2022.

I. ANTECEDENTES

La accionante promovió demanda laboral para se declare que entre Adolfo José Vargas Rondón (q.e.p.d) y Palmeras de la Costa SA, existió un contrato de trabajo a término indefinido que inició el 30 de septiembre de 1980 y terminó el 28 de enero de 1995, que como consecuencia de ello se condene a realizar los aportes al sistema de seguridad social en pensiones “*mediante el trámite administrativo de cálculo actuarial*”, que corresponda a todo el interregno laborado por su compañero permanente.

Pretende igualmente que se condene a la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones-, a que le reconozca y pague la pensión de sobreviviente sustitutiva de la pensión de vejez a que tenía derecho Adolfo José Vargas Rondón, a partir del 27 de junio de 2008, como quiera que, a la fecha de su fallecimiento, el causante dejó causado el derecho a la pensión de vejez conforme el Decreto 758 de 1990. Asimismo, los intereses

moratorios de que trata el artículo 141 de la Ley 100 de 1993, más las costas del proceso.

En respaldo de sus pretensiones narró que Adolfo José Vargas Rondón, laboró como trabajador dependiente en favor de Palmeras de la Costa SA, desde el 30 de septiembre de 1980 hasta el 28 de enero de 1995, donde desempeñó el cargo de operario de campo en el municipio de El Copey – Cesar.

Adujo que Palmeras de la Costa SA, omitió afiliar al trabajador al Instituto Colombiano de Seguros Sociales, por lo que tampoco efectuó las cotizaciones en pensión correspondientes a todo el periodo laborado.

Manifestó que Adolfo José Vargas Rondón, nació el 3 de agosto de 1940 y desde el 24 de enero de 1972 hasta el día de su fallecimiento el 27 de junio de 2008, compartió con ella techo, lecho y mesa, bajo un vínculo afectivo en el Municipio de El Copey - Cesar, con quien procreó 5 hijos mayores de edad a la fecha de presentación de la demanda.

Al contestar la demanda **Palmeras de la Costa SA**, se opuso a las pretensiones de la demanda, en cuanto a los hechos aceptó lo relacionado con el vínculo laboral que tuvo con Adolfo José Vargas Rondón. Manifestó no constare los restantes. En su defensa propuso la excepción previa de cosa juzgada, al referir que lo pretendido ya fue discutido en el Juzgado Noveno Laboral del Circuito de Barranquilla, bajo el radicado 2009-00442, en donde mediante sentencia del 8 de octubre de 2010, se resolvió absolverla de la totalidad de las pretensiones de la demanda. Decisión que en sede de consulta fue confirmada en sentencia del 30 de agosto de 2011, por la Sala Dual de Descongestión Laboral del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Barranquilla.

II. EL AUTO APELADO.

El Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Valledupar, en audiencia del 12 de julio de 2022, decidió negar la excepción previa de cosa juzgada propuesta por Palmeras de la Costa SA, al señalar que no se dan los

elementos necesarios para declarar probada esa excepción, como quiera que en el proceso ordinario laboral presentado por la actora en el Juzgado Noveno Laboral del Circuito de Branquilla bajo el Rad: 2009-00442, tenía un objeto diferente al pretendido en esta oportunidad, como quiera que allá se buscó el reconocimiento de una pensión a cargo de Palmeras de la Costa SA, debido a su omisión de afiliar al trabajador al Instituto de Seguros Sociales – ISS-, mientras que actualmente se pretende que por esa misión de afiliación y cotización al sistema de seguridad social en pensiones, se condene a Palmeras de la Costa SA a efectuar esas cotizaciones a través de un cálculo actual, para que sea Colpensiones quien reconozca la pensión de sobreviviente solicitada.

III. DEL RECURSO DE APELACIÓN.

Inconforme con esa decisión, la demandada Palmeras de la Costa SA, interpuso recurso de apelación, al darse las condiciones para declarar probada la excepción de cosa juzgada, dado que, en este proceso y el adelantado en el Juzgado Noveno del Circuito de Barranquilla, existe identidad de partes, de hechos y de objeto. Ello es así, porque en aquella oportunidad Ruth Marina Castro Gutiérrez pretendió el pago de una pensión con ocasión a la no afiliación del trabajador al ISS, omisión que se dio debido a la no cobertura para la fecha en que se desarrolló el contrato de trabajo de ese instituto en el municipio de El Copey – Cesar, por lo que Palmeras de la Costa S.A, no estaba obligada a afiliar a su trabajador a la misma, como lo dijo el Juez Noveno Laboral del Circuito de Barraquilla al absolverla de las pretensiones de la demanda. Decisión que fue confirmada en segunda instancia por el Tribunal Superior de esa ciudad.

Para resolver lo pertinente, los Magistrados, previa deliberación, exponen las siguientes:

IV. CONSIDERACIONES

Conforme al numeral 3° del artículo 65 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, el auto que decida sobre excepciones previas es susceptible de apelación. Por tal motivo, la Sala debe dilucidar si se reúnen

las exigencias legales para declarar probada la excepción previa de cosa juzgada, tal y como lo pretende la demandada.

i). De la Cosa Juzgada

El artículo 303 del Código General del Proceso, frente a la cosa juzgada, establece que *“La sentencia ejecutoriada proferida en proceso contencioso tiene fuerza de cosa juzgada, siempre que el nuevo proceso verse sobre el mismo objeto, y se funde en la misma causa que el anterior, y que entre ambos procesos haya identidad jurídica de partes (...).”*

Así pues, para que se estructure tal institución es imperativo verificar la existencia de los siguientes elementos, no excluyentes entre sí: 1) identidad de partes, la cual debe tener el carácter de jurídico, lo que comprende no sólo a las primigenias sino a cualquier causahabiente del derecho debatido; 2) la misma causa petendi, es decir, que se refiera a los mismo hechos, sin importar las variaciones sutiles que se puedan presentar entre los mismos y, **3) identidad de objeto**, esto es, que se discutan las mismas pretensiones, para ello, se debe verificar la materialidad y juridicidad de las mismas.

La fuerza vinculante de la cosa juzgada se halla limitada a quienes plasmaron la litis como partes o intervinientes dentro del proceso, es decir, produce efecto Inter partes. Al prosperar la cosa juzgada, no solamente se predicen los efectos procesales de la inalterabilidad y definitividad de la decisión, sino que igualmente se producen efectos sustanciales, consistentes en precisar con certeza la relación jurídica objeto de litigio.

En suma, lo que el legislador pretende con la cosa juzgada es garantizar la seguridad jurídica en las diversas relaciones de derecho, ya que, de no contarse con tal institución, los procesos judiciales se tornarían interminables y se daría paso a que el insatisfecho con una decisión judicial instaure tantos procesos como considere, que es precisamente lo que busca evitar.

Frente al particular, la Sala Laboral de la H. Corte Suprema de Justicia ha puntualizado que: *“Razones de orden mayor imponen la*

necesidad de evitar ventilar nuevamente un mismo litigio cuando sobre éste ya se ha asentado de manera definitiva el pensamiento de su juzgador natural, por manera que, al tenerse por superada la controversia mediante la sentencia judicial en firme, ésta adquiere las características de ‘definitividad’ e ‘inmutabilidad’, que al lado de tener por solucionado el conflicto, otorgan a las partes comprometidas certeza del derecho discutido y seguridad jurídica sobre lo decidido.” (CSJ SL 8658 - 2015, rememorada en SL 7889 de 2015 y SL 11236 de 2016).

Al amparo de lo expuesto, en el *sub examine*, conforme a las pruebas allegadas al proceso se evidencia que la demandante Ruth Marina Castro Gutiérrez interpuso demanda ordinaria laboral en contra de Palmeras de la Costa S.A, donde pretendía:

“PRIMERO: *en virtud de lo expuesto, solicito respetuosamente declarar que entre la empresa demandada y el señor ADOLFO JOSE VASRGAS, existió contrato individual de trabajo, en donde la fecha de iniciación lo fue el 30 de septiembre de 1980 y fecha de terminación lo fue el día 16 de enero de 1995.*

SEGUNDA: *que la empresa demandada incumplió la obligación de afiliar al mencionado señor al Instituto de los Seguros Sociales.*

TERCERA: *en consecuencia, le solicito condenar a la entidad demandada a reconocer y a pagar a mi poderdante PENSION DE VEJEZ a la que en vida hubiese disfrutado el señor ADOLFO JOSE VARGAS, a partir de 3 años atrás contados de la presentación de esta demanda.*

CUARTA: *condenar a la demandada en las costas procesales”.*

Como supuestos fácticos, en esa demanda Ruth Marina Castro Gutiérrez, narró los siguientes:

1. *La señora RUTH MARINA CASTYRO GUTIERREZ, convivió por más de 31 años consecutivos con el señor ADOLFO VARGAS RONDOS, en forma pública y continua en concubinato.*
2. *De la unión marital anterior nacieron sus hijos ADOLFO RAFAEL, CARMEN FELICIA, AURA LUCIA, YAIR ENRIQUE y MARYURIS VARGAS CASTRO.*
3. *La señora RUTH MARINA CASTRO GUTIÉRREZ, dependió económicamente siempre y todo el tiempo de su compañero permanente ADOLFO VARGA, con quien convivió hasta la fecha de su muerte.*
4. *El señor ADOLFO JOSÉ VARGAS falleció el día 23 de junio de 2008*
5. *El señor ADOLFO JOSÉ VARGAS prestó sus servicios laborales a la entidad demandada mediante contrato individual de trabajo a término indefinido.*
6. *La fecha de iniciación de labores del vínculo contractual anterior, lo fue el día 30 de septiembre de 1980.*
7. *El día 16 de enero de 1995 se dio por terminado el contrato de trabajo.*

8. *La terminación del contrato de trabajo anterior se efectuó mediante renuncia presentada por el señor ADOLFO JOSÉ VARGAS.*
9. *Entre las partes anteriores, llegaron a un acuerdo conciliatorio aprobada por la inspección del trabajo y seguridad social del ministerio del trabajo de la regional del cesar, en Valledupar el día 8 de febrero de 1995 y cuya copia me sirvo anexar*
10. *En consecuencia, mi poder andante le presto a la empresa demandada un tiempo de 14 años.*
11. *El señor ADOLFO JOSÉ VARGAS nació el día 3 de agosto de 1940.*

Esa demanda correspondió por reparto al Juzgado Noveno Laboral del Circuito de Barranquilla, en donde se le asignó el Radicado 2009-00442, en el que proferida sentencia absolutoria del 8 de octubre de 2010, confirmada en sede de consulta por el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Barranquilla, el 30 de agosto de 2011, actos procesales que reposan en el proceso.

Ahora, en el análisis de los elementos que edifican la cosa juzgada, se advierte que no queda duda que hay identidad de partes y de hechos, por cuanto en el proceso anterior la demandante también lo era Ruth Marina Castro Gutiérrez y la demandada Palmeras de la Costa SA. Además, las pretensiones se edificaban en la relación laboral que existió entre Adolfo José Vargas Rondón y Palmeras de la Costa S.A entre el 30 de septiembre de 1980 al 28 de enero de 1995, así como en la omisión de la demandada de afiliar en pensiones a su trabajador al ISS y la calidad de compañera permanente de la demandante respecto del causante.

No obstante, en lo referente al objeto, no se verifica una identidad de objeto, como quiera que en el proceso ordinario Laboral Rad: 2009-00442, la demandante pretendía que Palmeras de la Costa S.A procediera a *“reconocer y a pagar a mi poderdante PENSION DE VEJEZ a la que en vida hubiese disfrutado el señor ADOLFO JOSE VARGAS, a partir de 3 años atrás contados de la presentación de esta demanda”*, mientras que en esta oportunidad se implora se *“Condene a la empresa PALMERAS DE LA COSTA SA, a cancelar los aportes al sistema pensional a favor del señor ADOLFO JOSÉ VARGAS RONDOS a COLPENSIONES, mediante el trámite administrativo de “calculo actuarial” ante la gerencia nacional de ingresos de COLPENSIONES”*, para esta entidad reconozca la prestación.

Por consiguiente, NO se materializa el fenómeno de la cosa juzgada prevista en el artículo 303 del Código General del Proceso, toda vez que solo se evidencia la concurrencia de dos de sus tres elementos (*identidad de partes y de hechos*), faltando para su configuración el elemento de identidad de objeto, como se dijo anteriormente. Razón por la cual se confirma el auto recurrido.

Al no prosperar el recurso de apelación, por disposición del artículo 365 del CGP, aplicable al procedimiento laboral en virtud del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, la demandada Palmeras de la Costa SA, deberá pagar las costas por esta instancia.

V. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR – SALA N°2 CIVIL-FAMILIA-LABORAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR el auto proferido por el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Valledupar, el 12 de julio de 2022.

SEGUNDO: CONDENAR a Palmeras de la Costa SA, a pagar las costas por esta instancia. Fíjense como agencias en derecho la suma equivalente a 1 SMLMV. Líquidense concentradamente en el juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Intervinieron los Magistrados,



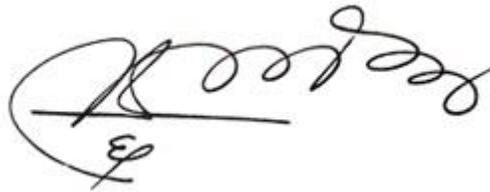
HERNÁN MAURICIO OLIVEROS MOTTA

Magistrado

A stylized handwritten signature in black ink, consisting of a vertical line on the left, a horizontal line extending to the right, and a large, sweeping flourish on the right side.

JHON RUSBER NOREÑA BETANCOURTH

Magistrado

A cursive handwritten signature in black ink, featuring a large initial 'J' and several loops.

JESÚS ARMANDO ZAMORA SUAREZ

Magistrado